



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1003-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 047112, de fecha 19 de octubre de 2018, sobre **PAGO DE RUBRO REMUNERATIVO N° 847 (ING. NIVELACIÓN DE PENSIÓN)**; Expediente de Registro N° 0056596, de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, presentados por el señor **VÍCTOR RAÚL SILUPU CAÑOLA** – Empleado Jubilado; Informe N° 052-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Memorando N° 648-2019-PPM/MPP, de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1110-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1441-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al carácter vinculante de las decisiones judiciales, textualmente prescribe:

"(...) Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales.

Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, asimismo el artículo 13° de la normatividad acotada, relacionada a la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo, textualmente establece:

"(...) Artículo 13°.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo. Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso";



Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación al conflicto con la función jurisdiccional, textualmente indica:

"(...) Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas;

75.2 recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio";



Que, el Artículo 64° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, textualmente señala:

"(...) cuando en la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos actos administrativos sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; (...) recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio";



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0047112, de fecha 19 de octubre de 2018, el señor Víctor Raúl Silupu Cañola, al amparo de lo dispuesto por el artículo 26° incisos 1 y 2 de la Constitución Política y otras normas aplicables al caso, solicitó el pago del rubro remunerativo N° 847 que corresponde a (ING NIVELACIÓN DE PENSIÓN) conforme lo pagan a los miembros de la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad de Piura (APEMUP), desde el año de 2004, hasta la actualidad y a futuro y cuyo monto asciende a S/.104.30 soles;

Que, asimismo con fecha 14 de diciembre de 2018, el señor Víctor Raúl Silupu Cañola, presentó el Expediente de Registro N° 0056596, textualmente indicó

"(...) que habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver mi solicitud de pago del rubro remunerativo N° 847, que corresponde a (ING NIVELACIÓN DE PENSIÓN), presentada el día 19 de octubre de 2018, registrado con Exp. 047112, y al no haberse resuelto en el plazo de ley, lo DOY por DENEGADO. Por lo cual interpongo Recurso de Apelación, por silencio administrativo negativo, de conformidad al art. 35° y 142° y el inciso 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, con la finalidad que el órgano superior DECLARE NULA la Resolución denegatoria Ficta y en consecuencia ORDENE PAGAR EL RUBRO N° 897, desde el año de 2004 hasta la actualidad y a futuro y cuyo monto asciende a S/.104.30, al declararse FUNDADO el recurso de apelación";



Que, ante lo señalado, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 001-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, indicó, que a partir del mes de enero de 2011, se está dando cumplimiento a la Resolución DIEZ, de fecha 02 de agosto de 2006, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, donde resuelve: QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, CUMPLA CON NIVELAR LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS AFILIADOS A LA DEMANDANTE HASTA ANTES DE LA FORMULACION DE ESTA DEMANDA Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 23945 Y SU REGLAMENTO D.S. N° 015-86-PCM. Que, el solicitante Víctor Raúl Silupu Cañola, no ha sido considerado en la Nivelación de Pensiones, de acuerdo al informe contable, elaborado por



los peritos contables. Que lo solicitado por el administrado es a título personal y los señores que perciben el rubro 897 Ing. Nivelación de Pensiones fue por mandato judicial en donde se indica los nombres de los señores que deben de percibir dicho rubro. Por lo tanto dicho expediente debe remitirse a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal respecto a lo solicitado;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 052-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de enero de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal respecto a lo solicitado para continuidad de trámite correspondiente;

Que, con Memorando N° 648-2019-PPM/MPP, de fecha 21 de junio de 2019, la Procuraduría Pública Municipal, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, remita los antecedentes generados de los Expedientes Administrativos N° 0056596-2018 y 0047112-2018, a efectos de contestar la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el señor VÍCTOR RAÚL SILUPU CAÑOLA, ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura (Exp. 01895-2019);

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1110-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de julio de 2019, indicó a la Oficina de Personal, que ante lo señalado en el presente, este Provincial deberá inhibirse de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, debiéndose proceder conforme lo establece la normatividad acotada;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1441-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, recomendando se emita Resolución de Alcaldía mediante la cual se declare la inhibición de la entidad para conocer el presente procedimiento administrativo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 9 de octubre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, para pronunciarse, sobre lo peticionado por el señor VÍCTOR RAÚL SILUPU CAÑOLA, a través de los Expedientes de Registro N° 0047112 y 0056596, de fecha 19 de octubre y 14 de diciembre de 2018, en tanto no exista un **PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO** respecto del proceso judicial seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, recaída en el Expediente N° 01895-2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
C.P. Ingrid Milagros Wiese León
SECRETARÍA (e)